

Espacio Consultivo AFIP - CPCECABA
Grupo de ENLACE
ACTA – Reunión del 06/07/2017

TEMAS TÉCNICOS Y LEGALES

I. LEY 27260 – BLANQUEO Y MORATORIA

1. Títulos BONAR X (AA17)

Un declarante ha transferido Títulos BONAR X (AA17) en exceso para cancelar el impuesto especial ¿Cuál es el procedimiento que se prevé para devolver el excedente teniendo en cuenta que la totalidad de dichos títulos han sido rescatados a la fecha? ¿Se acreditarán automáticamente los importes resultantes en la cuenta del comitente en que se originó la transferencia?

La situación descrita continúa en análisis y definición.

2. Impuesto a las Ganancias. Efecto de los bienes incorporados en el Régimen de Sinceramiento Fiscal y sus respectivas rentas

Planteo:

Un contribuyente posee una única renta proveniente de un inmueble que fue incorporado al Régimen de Sinceramiento Fiscal. En un supuesto básico, donde dicho sujeto consume la totalidad de la renta obtenida, se consulta cuál sería el efecto en el "Cuadro de Justificación Patrimonial" de la renta que produjo el bien sincerado durante el período 01/01/2016 al 22/07/2016, considerando que por aplicación del artículo 46 inc. c) apartado 1 de la Ley 27.260 y el artículo 34 de la RG AFIP N° 3919 no se encuentra sujeta a gravamen.

Alternativa 1)

El monto consumido debería reflejar exclusivamente la renta sujeta a gravamen, es decir, aquella que se produjo durante el período 23/07/2016 al 31/12/2016. En tal sentido, los consumos vinculados con la renta liberada por efecto del sinceramiento quedarían subsumidos en ella. Como consecuencia de esta alternativa, el consumo del período no resulta consistente con los gastos reales del sujeto y provoca distorsiones respecto de su realidad económica.

Ejemplo numérico:

Renta mensual: \$ 10.000

Renta devengada del 01/01/2016 al 22/07/2016: \$ 67.097

Renta devengada del 23/07/2016 al 31/12/2016: \$ 52.903

	COLUMNA I	COLUMNA II
Renta del período		52.903
Monto consumido	52.903	

Alternativa 2)

El monto consumido debería reflejar la totalidad de la renta aplicando como contrapartida una justificación patrimonial equivalente a las sumas liberadas por efecto del sinceramiento. Esta postura resulta consistente con lo dispuesto en el artículo 46 inc. c) apartado 1 de la Ley 27.260 que en su parte pertinente establece: ... "La liberación comprende, asimismo, los montos consumidos hasta el período fiscal 2015, inclusive"... Como consecuencia de esta alternativa, el consumo del período resulta consistente con los gastos reales del sujeto y no provocaría distorsiones respecto de su realidad económica.

Ejemplo numérico:

Renta mensual: \$ 10.000

Renta devengada del 01/01/2016 al 22/07/2016: \$ 67.097

Renta devengada del 23/07/2016 al 31/12/2016: \$ 52.903

	COLUMNA I	COLUMNA II
Renta del período		52.903
Renta Exenta beneficio Ley 27,260		67.097
Monto consumido	120.000	

La Alternativa correcta es la 2. Las rentas no gravadas justifican incremento patrimonial y consumo y deben ser declaradas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Reglamentario del impuesto. Las rentas obtenidas entre el 1/1/2016 y el 22/7/2016, relacionadas con bienes exteriorizados, si bien están gravadas, se encuentran liberadas de la obligación, por lo cual participan, a estos fines, del tratamiento de las no gravadas.

3. **Intereses por diferencias de anticipos derivados de presentaciones hechas en la Moratoria Ley 27.260**

En la reunión Número 13 del 12/04/2017 del "Espacio de Diálogo AFIP – Entidades de Profesionales en Ciencias Económicas", en "Temas Técnicos y Legales" se consultó en relación a la Ley N° 27.260 Moratoria, según surge en la página 3, al final del punto 3:

"El aplicativo no permitió cargar intereses por diferencias de anticipos. Se entiende que no se modificará el criterio por el cual dichos intereses han quedado condonados de acuerdo con lo establecido por la Ley N° 27.260".

La respuesta de AFIP al final de la misma página 3 ha sido:

“Por último, respecto de los intereses por diferencias de anticipos, se reitera el criterio expuesto oportunamente respecto de su condonación, motivo por el cual no podían ser cargados en la aplicación”.

Sin embargo, Grandes Contribuyentes Nacionales, Personas Humanas, está liquidando esos intereses.

En nuestra opinión, esas liquidaciones deben ser dejadas sin efecto pues el criterio adoptado ha sido que al vencimiento de la DJ los anticipos quedaban subsumidos en el saldo de la DJ y en consecuencia se consideraban condonados los intereses de acuerdo con la regla establecida en el 5º párrafo del artículo 56 de la Ley Nº 27.260.

Al día de la fecha se ha registrado la condonación de los intereses resarcitorios de anticipos en el Sistema de Cuentas Tributarias. Para dar resolución a lo planteado, se necesitaría conocer los casos puntuales.

4. Beneficio de Contribuyente Cumplidor. Su aplicación a sujetos que cumplen requisitos pero no adhirieron formalmente al beneficio

¿Cuál es la situación de aquellos contribuyentes en el impuesto sobre los bienes personales (personas humanas y responsables sustitutos) que hubieran cumplido – con anterioridad a la fecha de promulgación de la Ley Nº 27.260 - tanto con sus obligaciones tributarias por los períodos fiscales 2014 y 2015 , como así también con los requisitos contemplados en el artículo 66 de la ley antes citada; pero que no adhirieron formalmente al beneficio?

Si bien el artículo 64 de esa norma legal expresa que hasta el 31 de marzo de 2017 se podía realizar el acogimiento a dicho beneficio, de la lectura del artículo 63 de la ley se interpreta que solo por el hecho de haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 63 y 66 de la ley, la exención resultaría procedente.

Pareciera que tales contribuyentes debieran encontrarse en igualdad de condiciones respecto de los contribuyentes que sí solicitaron formalmente el beneficio, al interpretarse que – en definitiva – se trata de contribuyentes cumplidores y que de lo contrario, no se estaría respetando el espíritu de la ley y del legislador al momento de crear la norma.

Conforme se desprende del texto del artículo 64 del plexo legal, el legislador ha previsto que el beneficio bajo análisis no operará de pleno derecho, sino que el mismo se encontrará supeditado al previo acogimiento formulado en forma expresa por el contribuyente o responsable.

Cabe agregar a ello que a los fines de admitir la procedencia de la franquicia, se debe verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes a los ejercicios fiscales 2014 y 2015, lo cual exige necesariamente la realización de los pertinentes controles por parte del Organismo Fiscal.

En consecuencia, se concluye que en la medida en que el respectivo contribuyente y/o responsable no haya exteriorizado su voluntad de acogerse a los beneficios previstos por el artículo 63 de la Ley de Sinceramiento Fiscal, no se encontrará amparado por dicha prerrogativa.

II. PROCEDIMIENTO FISCAL

Facilidades de pago. Resolución 4057. Ganancias y Bienes Personales

- a. El artículo 1º de la RG AFIP N° 4057-E establece que los contribuyentes y responsables de los impuestos a las ganancias y/o sobre los bienes personales – excepto aquellos alcanzados por las disposiciones del art. s/n incorporados a continuación del art. 25 de la Ley N° 23.966 – siempre que se encuentren incluidos en las Caegorías A, B, C o D del “Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER), podrán solicitar – desde el primer día del mes de vencimiento de la obligación de pago hasta el último día del mes siguiente – la cancelación del saldo de impuesto resultante de la DJ, y en su caso, de los intereses resarcitorios calculados desde la fecha de vencimiento hasta la fecha de presentación del plan así como las multas que pudieran corresponder por art. 38 de la Ley N° 11.683, conforme al régimen de facilidades de pago que se establece por la presente.

¿Por qué no puede un responsable presentarse antes del 1º día del mes de vencimiento de la declaración jurada para solicitar facilidades de pago? Supongamos que presentó una rectificativa incluyendo una renta (futuros de dólar) que no se reproducirá en el ejercicio posterior pero le genera anticipos ejecutables que como el último ya está vencido no se le permite tener acceso al régimen de reducción. Entonces presenta la declaración jurada antes del mes del vencimiento y pretende pagar en cuotas el saldo resultante.

El sistema no impide la presentación de la DJ con anterioridad a su vencimiento. Si bien el plan de facilidades puede solicitarse a partir del mes de dicho vencimiento, nada obsta a que puedan efectuarse pagos parciales a cuenta de la obligación total.

De todos modos cabe indicar que, en general, este régimen se estableció -desde sus inicios mediante RG 984- con el objetivo de otorgar facilidades de pago para el ingreso del saldo de las DDJJ y sus accesorios exclusivamente y en ese sentido, se han definido sus características y condiciones.

- b. ¿Por qué la limitación de los dos meses para solicitar un plan de pagos cuando se presentan DDJJ rectificativas? Quita un incentivo a rectificar.

En el mismo sentido que la respuesta anterior, las condiciones del régimen responden a razones de administración tributaria. Si fuera necesario presentar un plan luego del plazo previsto, se podrá utilizar el plan permanente vigente por RG 3.827.

- c. ¿Hasta qué día se puede solicitar la rehabilitación de un plan cuya cuota sufrió un segundo débito que no fue cumplimentado? Del juego de los plazos parecería ser hasta que se cumplan 29 días del vencimiento original, lo que ocurre al mes siguiente (pues luego de los 30 días se produce la caducidad). Se solicita se ejemplifique un caso en el que se utilice un eje del tiempo. Dada la solicitud de rehabilitación, el débito directo se producirá el 12 del mes inmediato siguiente.

Tal como surge del artículo 8° de la RG 4057, las cuotas impagas pueden rehabilitarse a partir del día siguiente del vencimiento de la cuota en cuestión, es decir que a partir del día 17 de cada mes (si el 16 hubiera sido hábil) se puede rehabilitar la cuota para su cancelación por débito directo el día 12 del mes siguiente al de la rehabilitación o el mismo día de dicha rehabilitación mediante VEP, según RG 3926.

Cualquiera de las dos rehabilitaciones no excluye al plan de los procesos de caducidad, si se verificasen las causales previstas en la normativa.

Operativamente, hasta el día 16 del mes siguiente, la cuota puede ser rehabilitada y abonada sin incurrir en causal de caducidad.

- i. Parece ser que en cualquier caso la cuota se podrá pagar con un VEP a partir del día siguiente al vencimiento de la cuota en mora.

Sí, es correcto

III. IMPUESTO A LAS GANANCIAS

1. Viáticos y movilidad. Modificación Ley N° 27.346

El cambio del segundo párrafo del artículo 79 de la LIG produce alteraciones significativas:

- hasta ahora
 - la ley consideraba como "sueldos" a aquellos que excedían del importe que el fisco "...juzgue razonable en concepto de reembolso de gastos efectuados..."
 - en otras palabras, mientras los gastos "reintegrados" fuesen "razonables" no debían considerárselos como sueldo
- a partir del presente año 2017 cambia la metodología
 - en todos los casos se considera como sueldo a los viáticos
 - se admite que de ese "incremento" de la renta se deduzcan los "gastos de movilidad"
 - sin embargo se "topea" al importe definido bajo este concepto, se establece que el mismo no puede superar el 40% del importe establecido como "ganancia no imponible"

Interrogantes a dilucidar

- ¿cuál es la definición de "viático"?
- cuando se plantea el "reintegro de gastos"
 - ¿se refiere sólo a los incurridos a nombre del empleado y que son luego "reembolsados" por la compañía a través de una "rendición de gastos"?
 - ¿se refiere únicamente a los que la compañía reconoce como "reintegro" por la funcionalidad de la tarea realizada, pero sin requerir que se le aporte ningún tipo de comprobantes para efectivizarlo?
- ¿Cómo debe entenderse la focalización que hace la norma en cuanto a que el concepto bajo análisis son las erogaciones motivadas en el pago de servicios realizados "...fuera de la sede..." donde realiza su actividad el empleado?
 - ¿alcanza concretamente a los vendedores cuya función es justamente el desplazarse constantemente y ello les implica erogaciones realizadas en el desarrollo de su relación laboral?

En atención a dichas inquietudes, el tratamiento tributario de los viáticos y gastos de movilidad, conforme a la redacción actual de las normas involucradas –artículo 79, segundo, tercero y cuarto párrafos y artículo 82, inciso e) de la ley del tributo-, es el siguiente:

1.- El adelanto o reintegro de viáticos sin rendición de cuentas por parte del beneficiario o acreditación con comprobantes constituirá en su totalidad ganancia gravada para éste –segundo párrafo del artículo 79-. A su vez, se podrá computar como deducción por parte del beneficiario conforme a los importes establecidos por el Fisco y sujeto a los topes de ley –artículo 79, tercer párrafo y artículo 82, inciso e)-.

2.- El reembolso de viáticos con rendición de cuentas o acreditación con comprobantes por parte del beneficiario no constituye ganancia gravada para éste. A su vez, dicho sujeto no podrá computarse deducción alguna por dicho concepto –en la medida que se trataría de una erogación o gasto correspondiente al que abona dichos viáticos-.

2. Impuesto a las ganancias sobre dividendos. Derogación por Ley N° 27.260

La Ley N° 27.260 derogó el gravamen que había sido introducido por la anterior Ley N° 26.893.

Cuando se puso en vigencia la imposición, se reglamentó su aplicación para los pagos que se realizaban a partir del 23/09/2013 sin darle relevancia a la fecha de su aprobación.

Ahora, con la derogación, no se estableció ninguna regulación especial más allá de lo establecido por el artículo 96 de la Ley N° 27.260 en cuanto a que sus normas entraban en vigencia a partir del 23/07/2016.

Uniendo los dos elementos podemos concluir que quedarían marginados de la tributación todos los pagos de dividendos o distribución de utilidades que se produzcan a partir del 23/07/16 sin importar la fecha en la que se los haya aprobado.

¿Se comparte este criterio?

La Ley N° 27.260 derogó el sexto párrafo del artículo 90 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modif., observándose que el impuesto en trato recae en cabeza de las personas físicas y sucesiones indivisas residentes en el país beneficiarias de tales rentas, las que revisten el carácter de contribuyentes, y la entidad pagadora debe actuar como responsable del ingreso del impuesto respectivo.

El tercer párrafo in fine del artículo 18 de la ley de impuesto a las ganancias establece, como regla, que los dividendos de acciones, entre otros, se imputarán en el ejercicio en el que hayan sido puestos a disposición.

Por otra parte, el segundo artículo incorporado sin número a continuación del artículo 102 de la reglamentación del tributo prevé que deberá entenderse como momento del pago de los dividendos o distribución de utilidades, aquel en que dichos conceptos sean pagados, puestos a disposición o cuando estando disponibles, se han acreditado en la cuenta del titular, o con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo, se han reinvertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva o en un fondo de amortización o seguro, cualquiera sea su denominación o dispuesto de ellos en otra forma.

Conforme lo expuesto, correspondería practicar la retención en la medida en que la sociedad los hubiera puesto a disposición con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 27.260 -el 23/07/2016 conforme a lo establecido en el artículo 96 de dicha norma. Es decir que, los dividendos que hayan sido puestos a disposición con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27.260 -23/07/2016- no estarán alcanzados por dicho impuesto.

En concordancia con dicho criterio, el artículo 6° de la Resolución General N° 3674, reglamentaria de la Ley N° 26.896, establecía que las disposiciones de dicha R.G. serían de aplicación para los dividendos y/o utilidades puestos a disposición de sus beneficiarios a partir del 23 de septiembre de 2013.

3. Plan Empalme. Decreto 304/207. Programa de Inserción Laboral destinado a personas beneficiarias de programas sociales

El artículo 2 del decreto referenciado establece que: la ayuda económica mensual que percibirán los participantes de programas nacionales de empleo y de desarrollo social durante la nueva relación laboral tendrá carácter de subsidio al empleo y podrá ser contabilizada por los empleadores como parte de su remuneración laboral neta mensual.

Desde nuestro punto de vista, la deducción a la que tiene derecho el empleador alcanza a la totalidad del sueldo, a pesar que dicho sujeto abona un monto neto inferior. ¿Se coincide con el criterio?

Uno de los principios que rigen la deducción de gastos en el impuesto a las ganancias es que se trate de gastos efectuados o incurridos por el contribuyente, circunstancia que no se verifica en el caso planteado.

Las normas que regulan el régimen promocional no prevén para el empleador un beneficio adicional al incentivo económico, como sería la posibilidad de deducir el subsidio otorgado por el Estado.

Por lo tanto, no se coincide con el criterio expuesto en la consulta

4. Retención del impuesto a las ganancias en sociedades de personas. Socio residente en el exterior

Una sociedad incluida en el LIG artículo 49 inciso b) distribuye entre sus socios el resultado del balance impositivo en los términos del LIG artículo 50.

Asimismo, los socios deducen del impuesto que les corresponda ingresar, las retenciones sufridas por la sociedad (incluido el impuesto Ley N° 25413) de acuerdo con la proporción establecida en el contrato.

Si uno de los socios es residente del exterior, correspondería practicar la retención del 35% sobre las ganancias que se le hayan distribuido (LIG artículo 91, tercer párrafo).

Se consulta cómo se deduce del pago las retenciones sufridas por la sociedad, por cuanto, de no deducirse, estaríamos en presencia de un enriquecimiento sin causa por parte del fisco.

En atención a lo establecido en el artículo 91 de la ley del gravamen, en el caso de las utilidades de las sociedades del artículo 49, inciso b), que tienen socios beneficiarios del exterior, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 50 del texto legal, por lo que el resultado del balance impositivo se considerará íntegramente distribuido a los socios, aunque no se hubiera pagado o acreditado en las cuentas particulares.

En estos supuestos corresponderá practicar la retención a la fecha de vencimiento para la presentación del balance impositivo, aplicando la tasa del 35% sobre la totalidad de las ganancias que deban considerarse distribuidas a los socios que revisten el carácter de beneficiarios del exterior. Si entre la fecha de cierre del ejercicio y la antes indicada se hubiera configurado -total o parcialmente- el pago en los términos del artículo 18 de la ley, la retención indicada se practicará a la fecha del pago.

En virtud de ello, y considerando que la norma legal no prevé excepciones al modo de tributación de los no residentes, no resulta viable la deducción de las retenciones efectuadas a la sociedad, así como tampoco su cómputo como pago a cuenta del gravamen.

En dicho contexto, se entiende que la sociedad podrá solicitar la devolución de la proporción de sumas que le fueron retenidas que correspondan al socio residente en el exterior conforme lo establecido en el artículo 29 de la Ley N° 11.683.

5. Ley 27264 de promoción de MiPyMES. Cómputo del 10% de las inversiones como pago a cuenta de Impuesto a las Ganancias

El artículo. 23 de la ley aclara que dicho beneficio resulta incompatible con el régimen de venta y reemplazo del artículo 67 LIG. Surge la duda si debe interpretarse que el cómputo del pago a cuenta, cualquiera sea su importe, excluye totalmente al sujeto en cuestión para utilizar el mecanismo de venta y reemplazo, o bien, que la previsión legal solo excluye a las inversiones realizadas -que hayan computado el pago a cuenta del 10%- de revestir la calidad de incorporaciones de nuevos bienes a los fines de cumplir con el régimen de reemplazo dentro de los plazos legales previstos.

De los artículos 23 y 24 de la Ley 27.264 se desprende que las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que realicen inversiones productivas definidas en el artículo 13 de la misma ley, tendrán derecho a computar como pago a cuenta y hasta la concurrencia del monto de la obligación que en concepto de impuesto a las ganancias se determine en relación al año fiscal o ejercicio anual de que se trate, la suma que surja de aplicar la tasa del diez por ciento (10%) sobre el valor de la o las inversiones productivas realizadas durante el año fiscal o ejercicio anual, según corresponda, la que no podrá superar el monto que se determine mediante la aplicación del dos por ciento (3% en el caso de Micro, Pequeñas y Medianas empresas -Tramo 1-) sobre el promedio de los ingresos netos obtenidos en concepto de ventas, prestaciones o locaciones de obra o de servicios, según se trate, correspondientes al año fiscal o ejercicio anual en el que se realizaron las inversiones y el anterior.

Dicho beneficio resulta incompatible con el régimen de venta y reemplazo, como así también, con otros regímenes de promoción industrial o sectorial, generales o especiales dispuestos en otros cuerpos legales, estén o no concebidos expresamente para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Por lo tanto, el beneficio previsto en la ley promocional excluye al sujeto del mecanismo del artículo 67 de la ley del impuesto respecto de las inversiones por las que se haya solicitado el beneficio, aun por los montos que, por superar los límites establecidos, no sean computables como pago a cuenta del tributo.

6. Ganancias. Deducción de alquileres. Transmisión de nuda propiedad con reserva de usufructo

Se consulta el caso de un contribuyente que conserva solo el usufructo de un inmueble por haber donado la nuda propiedad. El usufructuario por un lado da en locación el inmueble percibiendo una renta por el mismo, por otro lado alquila otro inmueble donde tiene su casa habitación. ¿Puede deducir el alquiler que paga considerando los topes previstos en la norma?

La consulta se deriva de la respuesta dada en el ACTA - Reunión del 27/04/2017 del Espacio Consultivo AFIP • CPCECABA; Impuesto a las Ganancias. Pregunta N° 7, donde se cita:

El Artículo 2416 del Código Civil y Comercial de la Nación prevé que el donante puede transmitir la plena propiedad de los bienes, o bien únicamente la nuda propiedad, reservándose el usufructo.

Conforme al Artículo 2151 del citado Código es el nudo propietario quien conserva la disposición jurídica y material que corresponde a su derecho,

La respuesta es afirmativa.

Se entiende que el usufructuario –en tanto no resulta titular del inmueble sino que posee un derecho real de uso y goce sobre un bien ajeno- se encuentra habilitado, en la medida que no sea titular de otro inmueble, para computar la deducción establecida por la norma precitada.

En el caso planteado en esta oportunidad se trata de un sujeto que conserva solo el usufructo del inmueble por haber donado la nuda propiedad y da en locación el inmueble percibiendo una renta por el mismo, mientras por otro lado alquila otro inmueble donde tiene su casa habitación. Por dicho motivo y teniendo en cuenta que el sujeto no poseería la titularidad de un inmueble, se interpreta que se encuentra habilitado para computar la deducción en cuestión.

7. LEY 27.260. Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados

La LIG artículo 18 inciso b) párrafo 3º establece como **optativo** la aplicación del **principio de lo devengado** –en el caso en que **ganancias originadas en jubilaciones** o pensiones liquidadas por las cajas de jubilaciones que, **como consecuencia de sentencia** judicial, allanamiento a la demanda o resolución de recurso **administrativo por autoridad** competente, se percibieran en un ejercicio fiscal y hubieran sido devengadas en ejercicios anteriores-, ya que faculta a sus beneficiarios (*dice: **podrán***) imputarlas a los ejercicios fiscales a que correspondan. Para quienes ejercen la opción ello implicará la renuncia a la prescripción ganada.

No es ese el tratamiento que dispone la Ley Nº 27.260 en el LIBRO I. TÍTULO I. Capítulo I. Art. 8. En efecto, la norma **obliga** a seguir el principio de lo devengado con relación al cálculo de la retención del impuesto a las ganancias, ya que establece que el capital del retroactivo que se abone se debe computar como si las sumas adeudadas hubieran sido abonadas en el mes en que se devengaron. Por otro lado, tampoco prevé la renuncia a la prescripción ganada, con lo cual ésta resulta plenamente aplicable.

Ni las sentencias judiciales ni la ANSES informan los montos correspondientes a cada año.

¿Se coincide con el criterio?

Si bien no se puntualiza una inquietud concreta, cabe señalar que la ley 27.260 constituye un régimen especial, por lo tanto el monto retroactivo que se abone deberá computarse conforme su devengamiento -artículo 8º-.

Así pues, la norma legal citada -a diferencia de lo que establece la ley de impuesto a las ganancias- no prevé que la imputación por lo devengado importa la renuncia a la prescripción ganada por parte del contribuyente, sin perjuicio de lo cual dicho principio resulta de aplicación también respecto de la situación pautaada por la ley 27.260 en atención a que, al acordarse el cobro de los conceptos retroactivos, se verifica el reconocimiento tácito de la obligación impositiva

IV. IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

1. Sujetos que sinceraron y tienen una base imponible menor a \$ 800.000

¿Deben presentar igual la DJ de bienes personales por el período fiscal 2016 por web aquellos contribuyentes no inscriptos en el impuesto bajo análisis aunque no superen el mínimo de \$800.000?

La RG AFIP N° 4052 menciona "los que hubieran adherido al blanqueo deben presentar a través del servicio denominado "Bienes Personales Web". Se consulta si la Ley N° 27.260, al ser una norma especial, ¿obligaría a todos los sujetos que adhirieron al sinceramiento fiscal aunque no superen el mínimo?

En caso de que el contribuyente no posea bienes por un monto mayor a \$ 800.000, ni cuente con alta en el impuesto, ni se halle comprendido por el artículo 14 de la R.G. N° 4003-E (AFIP), no se encuentra obligado a presentar la DDJJ del impuesto sobre los bienes personales.

2. Impuesto sobre los Bienes Personales. Régimen de información para trabajadores en relación de dependencia. Tratamiento aplicable a trabajadores que sinceraron bienes

Planteo:

Se consulta bajo qué modalidad debería cumplir con el régimen informativo un trabajador en relación de dependencia que posee rentas brutas del período superiores a \$ 500.000 y sinceró un bien cuya valuación no supera el Mínimo no Imponible vigente para el período fiscal 2016 respecto del Impuesto sobre los Bienes Personales.

Aún cuando los bienes exteriorizados no lo convierten en sujeto del Impuesto sobre los Bienes Personales, toda vez que no alcanza el importe mínimo sujeto a imposición, el sujeto se encuentra obligado a cumplimentar su obligación utilizando el servicio denominado "Bienes Personales Web" conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la RG (AFIP) 4052-E.

¿Se comparte criterio?

En caso de que trabajador haya percibido durante el año 2016 remuneraciones por un monto superior a los \$ 500.000 y al mismo tiempo haya exteriorizado bienes en los términos de la Ley N° 27.260, se encontrará obligado a cumplir con la presentación informativa mediante la utilización del servicio web "Bienes Personales", conforme con lo previsto por la Resolución General 4052-E, art. 3°, últ. Párrafo.

V. IMPUESTOS A LAS GANANCIAS Y SOBRE LOS BIENES PERSONALES

Títulos argentinos incluidos en un Fondo de Inversión del Exterior

En el caso que un contribuyente argentino realiza una inversión en una cuenta de un Fondo del exterior, que tiene diversos valores en cartera, entre ellos Bonos emitidos por el Estado

Argentino o Bonos emitidos por empresas argentinas (YPF), ¿corresponde desglosar esa cartera, a los efectos de considerar la característica de gravado o de exento que tienen esos valores en los impuestos a las ganancias y sobre bienes personales?

No corresponde el desglose. El bien de titularidad del sujeto (certificado de participación) está gravado por ambos impuestos, independientemente de la composición de la cartera de inversiones del Fondo.

VI. IMPUESTO A LA GANANCIA MÍNIMA PRESUNTA

1. Inmueble exteriorizado por Ley N° 27.260 – ¿Bienes no computables?

Una sociedad blanqueó una obra sobre un inmueble. Según el artículo 12 inciso b) de la Ley de GMP se considera bien no computable "El valor de las inversiones en la construcción de nuevos edificios o mejoras, comprendidos en el inciso b) del artículo 4º, en el ejercicio en que se efectúen las inversiones totales o, en su caso, parciales, y en el siguiente".

Si el artículo 31 de la RG AFIP N° 3919 considera como fecha de ingreso al patrimonio el 31/12/2015, para la DJ del impuesto por el año 2016, ¿podría considerarse esa inversión como no computable?

La ficción establecida por el artículo 31 de la RG 3919 (AFIP) no modifica la efectiva fecha de adquisición o de realización de las inversiones a los fines del artículo 12 de la ley del impuesto a la ganancia mínima presunta.

Por lo tanto los bienes sincerados deben computarse para la determinación del tributo, excepto que el responsable demuestre que ha efectuado las inversiones en el ejercicio 2015 o en el 2016.

2. Reducción de anticipos

Quien presentó una DJ por el año 2016 e ingresó el impuesto a pesar de tener quebranto contable e impositivo y prevé que tal situación se repetirá en 2018 ¿puede pedir reducción de anticipos desde el primero de ellos?

La Resolución General N° 4.083 deroga el régimen de anticipos para este impuesto.

VII. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

1. Régimen de reintegro del IVA al turista extranjero. Resolución Conjunta (AFIP/MT) N° 3971-566/2016

1.1 El turista del extranjero cancela el servicio o no se presenta en el establecimiento ("No Show"). Situación del IVA.

A través del ID 21601812, la AFIP respondió la siguiente pregunta:

Pregunta:

“¿Qué sucede si el turista del exterior cancela previamente a hacer uso del servicio de alojamiento o no se presenta en el establecimiento?”

Respuesta AFIP:

“La operación no dará lugar a reintegro. Los montos facturados en caso de cancelación (o no presentación en el establecimiento que preste el servicio de alojamiento) deberán ser facturados con IVA y sin reintegro.”

Es práctica habitual del mercado penalizar la cancelación del servicio con una noche de alojamiento. En este escenario, si un sujeto reserva y abona cinco noches con reintegro de IVA por cumplimentar la normativa (observancia del requisito del pago del exterior y ser turista del extranjero), pero que luego no se presenta al hotel, interpretamos que se debe facturar con IVA sólo la noche que el hotel le cobró como penalidad, el resto de las cuatro noches no se debiera facturar con IVA pues no hubo prestación de servicio de alojamiento.

¿Se coincide con el criterio?

El artículo 3° de la Resolución Conjunta General N° 3971 (AFIP) y Resolución N° 566/2016 (M.T.) establece que el monto a reintegrar se calculará sobre la base de la tarifa por noche de la habitación, unidad o plaza, según corresponda, fijada en la factura emitida por el establecimiento que preste el servicio de alojamiento. Dicha tarifa deberá reflejar las condiciones de mercado existentes. Asimismo, dispone que no darán lugar al reintegro del gravamen los importes que excedan a la referida tarifa, como así tampoco el monto que se cobre por la cancelación o la no utilización del servicio de alojamiento.

En cuanto al supuesto por el que se consulta, se interpreta que la única noche que se facturaría y cobraría es aquella a la que se asigna el carácter de penalidad, compartiéndose el criterio de que la factura respectiva debe incluir el impuesto al valor agregado. En caso de haber sido facturado el precio de las cuatro noches restantes y no acreditarse la restitución al cliente del exterior de los importes cobrados, también debe adicionarse el impuesto, porque tales cobros adquirirían el mismo carácter que el correspondiente a la primera, o, en los términos del citado artículo 3°, responderían a la no utilización del servicio.

1.2 Emisión de facturas “T” a través del intercambio de información del servicio web obligatorio desde el 1° de julio de 2017. Fecha de operatividad del sistema.

La RG 3971 dispuso que aquellos contribuyentes que opten por emitir facturas clase “T” solicitando la autorización mediante el intercambio de información del servicio web, resulta obligatorio su utilización desde 1° de julio de 2017.

Según nos fuera informado, este sistema todavía no estaría disponible para su utilización y comprobación de correcto funcionamiento.

Se consulta en qué fecha podrá estar disponible el web service de homologación para su testeo.

El ambiente de testing del Webservice se habilitó el 1/06/2017. Se atendieron consultas y se registraron ingresos durante el mes de junio. El ambiente de producción se habilitó el 30/06/2017 para que se encuentre disponible el 1/07/2017.

1.3 Régimen de información

El sistema no resulta amigable y muy pocos contribuyentes pudieron contar con los recursos necesarios para poder generar y presentar la información solicitada. El pasado 15 de mayo vencieron las declaraciones juradas informativas de los meses de enero a abril 2107, inclusive, sin que la situación sea contemplada.

Por lo expuesto, en relación de la inexistencia de un aplicativo que genere el archivo con la estructura de diseño de registro estipulado en el anexo de la RG 3971, se solicita una prórroga

adicional para adecuar los sistemas para poder cumplimentar el régimen o, en su defecto, un aplicativo que cumpla esta función.

Se analizará la solicitud.

1.4 Emisión de comprobantes clase “T”. Situaciones no previstas. Pago entre sujetos locales.

En reunión del 27/4/2017 del Espacio Consultivo AFIP – CPCECABA se planteó la siguiente situación:

Pregunta:

“Operaciones entre sujetos locales que no se cancelan en el momento de generación del comprobante. Utilización de la “cuenta corriente”.

Se trata de la utilización de la cuenta corriente entre sujetos locales (establecimiento residente y agencia de viajes residente).

Las opciones que provee el sistema RCEL para emitir comprobantes “T”, el detalle de las mismas es la siguiente:

1. Agencia de viajes residente a *Agencia de viajes no residente*
2. Agencia de viajes residente a *Agencia de viajes residente*
3. Agencia de viajes residente a *Turista no residente*
4. Alojamiento Directo a *Turista no residente*
5. Alojamiento a agencia de viaje no residente
6. Alojamiento a agencia de viaje residente

Luego al seleccionar la Forma de pago prevé tres maneras:

1. Tarjeta de Débito
2. Tarjeta de Crédito
3. Transferencia Bancaria

En este caso, el sistema no permite la generación de una factura “T” que no sea cancelada por una de las tres formas de pago, no permitiendo la utilización de la cuenta corriente entre las partes. En efecto, al querer pasar de pantalla sin optar por ninguna de las tres modalidades de pago, el sistema no permite avanzar generándose un aviso que indica que es obligatorio seleccionar al menos una condición de venta.

Interpretamos que es un error que el sistema no prevea la utilización de la cuenta corriente para “pagos” entre actores locales (establecimiento / agencia residente), que son los casos 2. y 6.

De tratarse de operaciones entre actores locales (casos 2. y 6.) debiera habilitarse una opción de cancelación que contemplara el uso de la cta. cte., ya que la obligación de verificar el cumplimiento del requisito del pago se verifica en la relación sujeto del exterior sujeto local que recibe el pago del exterior.”

Respuesta AFIP

“Se está analizando incorporar en las tablas del Organismo un nuevo código de forma de pago y habilitar su uso en el facturador.”

Al día 31 de mayo de 2017 esta situación no había sido resuelta aún. Se contará con alguna fecha aproximada para informar a partir de cuándo ésta situación se encuentre solucionada?

Ya se incorporó como forma de pago la “cuenta corriente” cuando se trata de operaciones entre residentes (agencias de viajes residentes y alojamientos)

2. IVA en locación de inmuebles. Residente en el exterior. Responsabilidad sustituta

Quienes siendo residentes en el exterior eran titulares de inmuebles en el país no podían liquidar el IVA por los alquileres devengados.

Esta situación ha sido solucionada con el dictado de la Ley N° 27.346, la cual designa responsables sustitutos a los locatarios, prestatarios y/o intermediarios.

No obstante si el residente en el exterior era argentino o había residido en el país y contaba con DNI, podía obtener la CUIT y liquidar el impuesto, lo que muchos así hicieron.

¿Debería darse de baja y que el impuesto lo liquide el sustituto o puede seguir liquidándolo él? Desde ya, en este último caso no se advierte perjuicio fiscal alguno pero sí sería muy complicada la transición, en especial si el residente del exterior fuera titular de varios inmuebles.

La locación de inmuebles de titularidad de sujetos residentes en el exterior está sometida al mecanismo de sustitución previsto en el artículo 4° bis de la ley del gravamen.

VIII. MONOTRIBUTO

Sujeto monotributista que a su vez posee participación en una sociedad monotributista con misma actividad

Dado que el primer párrafo del art. 7 del Decreto reglamentario del monotributo establece que: "Las sociedades comprendidas o no en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), se consideran sujetos diferentes de sus socios, en cuanto a otras actividades que los mismos realicen en forma individual, por lo que éstos no deberán computar los ingresos de sus participaciones sociales a los fines de la categorización individual por dichas actividades."

Se consulta si, a la luz de las palabras “otras actividades” retranscriptas precedentemente, existe o no alguna limitación para que una persona humana desarrolle una actividad dentro del régimen simplificado (por ejemplo servicios médicos), y a su vez, pueda ser socio de una sociedad comprendida en el monotributo que también ejerza esa misma actividad (servicios médicos).

No existe impedimento para que una persona humana, integrante de una sociedad comprendida en el RS, desarrolle otra actividad también comprendida en el RS -o la misma realizada por la sociedad-, siempre que se mantenga dentro de los parámetros que determinan la inclusión en dicho Régimen.

En este sentido la limitación está dada por la consideración que el RS hace de la sociedad como “Unidad de Explotación”, pues debe contabilizarse como tal a los fines de no superar el número de tres que genera la exclusión del RS [cf. art. 17 inc. a) Decreto N° 1/2010].

TEMAS OPERATIVOS

1. Saldo a favor. Compensación. Tiempo de impacto en el servicio Web Sistema Cuentas Tributarias

Al presentar una declaración jurada donde se exterioriza un saldo a favor de libre disponibilidad, se plantea la siguiente inquietud al realizar compensaciones.

¿Cuánto tiempo tarda en impactar ese saldo a favor en el servicio Web Sistema de Cuentas Tributarias para ser utilizado lo antes posible para compensar con otras obligaciones?, a los efectos de que no se generen intereses en la obligación de destino, se observa que en algunos casos el tiempo de impacto supera las 48 horas.

De acuerdo con lo informado por las áreas informáticas, en general las declaraciones juradas quedan registradas en las primeras 6 horas posteriores a su ingreso. Cuando este tiempo supera las 24hs, es necesario verificar el caso puntual para analizar cuál fue el problema específico.

2. Aplicativo Ganancias personas físicas y Bienes Personales - Versión 18 - Error en moneda extranjera

Hemos recibido algunas consultas de los matriculados informando que, en el servicio Web Sistema de Cuentas Tributarias al consultar el detalle de la declaración jurada 2016 presentada se visualiza que la moneda informada en dicho servicio no es la que se registró en el aplicativo unificado (Ganancias Personas Físicas y Bienes Personales - Versión 18).

En los casos planteados se verificó que en el aplicativo se ingresan Dólares USA y luego en Sistema de Cuentas Tributarias se visualizan Euros pero con la cotización al cierre 31/12/2016 del Dólar.

Se aclara que la declaración jurada de Ganancias Personas Físicas y Bienes Personales del año 2016 se realizó copiando los datos de la declaración jurada del año 2015, los datos fueron copiados correctamente sin errores y todos de los bienes informados se visualizan correctamente en todas las pantallas del aplicativo unificado.

¿Cómo se soluciona el inconveniente a los efectos de que el dinero en efectivo quede informado en la moneda y tipo de cambio correcto?

Se trataba de errores de registración que ya fueron subsanados.

3. Reintegro de IVA por exportaciones. Modificación del procedimiento para consultar el archivo de información de Proveedores (Reproweb)

A partir del mes de mayo se modificó el procedimiento para consultar el archivo de información de proveedores (Reproweb). Sin embargo, para el contador certificante de reintegros de IVA exportaciones - RG AFIP N° 2000 o de la RG AFIP N° 1168 - el mismo no cuenta con las mismas consultas que en el servicio anterior. Sólo se puede hacer la consulta histórica de la situación de proveedores y la misma únicamente arroja resultados en caso que ese

exportador sea agente de retención y haya realizado las consultas al Reproweb en esos períodos, de esos proveedores.

En consecuencia, ¿cómo hace el contador certificante de una solicitud de reintegro IVA de exportaciones o de una solicitud de RG 1168 para cumplir con lo establecido en el artículo 22 de la RG AFIP N° 2000, referido a uno de los procedimientos de auditoría sobre los proveedores que refiere a la situación actual de los proveedores, es decir del mes de presentación de la solicitud de reintegro de IVA, que hasta el mes de abril pasado se consultaba en el servicio www.reproweb.gob.ar en "RG 1351/1168 Auditores/contadores" en la opción que se llamaba "**Parámetro de cumplimiento (lote)**"?

Actualmente, esa consulta no se encuentra disponible en el servicio "Archivo de información sobre proveedores" previsto para que los contadores certificantes autorizados por el exportador realicen las consultas que se denomina "RG2000/1168/2125 Auditor Contador". Sólo permite consultar la situación de cumplimiento histórico y sólo en los casos de que los exportadores sean agentes de retención, de lo contrario tampoco arroja resultados.

El exportador que reviste la condición de agente de retención (que son los sujetos OBLIGADOS a efectuar la consulta al archivo) deben autorizar al contador- auditor a través del servicio Archivo de información sobre proveedores, REPROWEB, mediante clave fiscal, con el objeto que los profesionales lleven adelante los procedimientos de auditoría, debiendo los mismos cumplir con las condiciones establecidas en la normativa (estar inscriptos como tales ante esta AFIP)

La consulta se encuentra acotada a constatar el cumplimiento como Agente de Retención del responsable auditado, por lo cual si los mismos no revisten tal designación no podrán autorizar al profesional el acceso al servicio.

El profesional sólo tendrá acceso a consultar la información que surja del accionar del auditado en su carácter de agente de retención.

Si el auditado NO es agente de retención no debe efectuar la consulta y por ende no existirá información en el sistema (ya que no genera calificación) para el accionar del profesional interviniente, el que deberá complementar la auditoría que practique con la consulta, en la página web del Organismo, de la inscripción en el IVA y de facturas apócrifas.

MIEMBROS PARTICIPANTES

· **AFIP-DGI: AFIP-DGI:** Dres. Roberto Sericano (AFIP), Alberto Baldo (AFIP), Adela Flores (DI CTEF), Lucía Cusumano (DI CETEF), Adrián Groppoli (DI ATEC) Marcelo Nieto (DI ALIR), José Luis Zanotto (DI PyNR), Constanza Chiapperi (DE EVAS), Andrea Benitez (DE EVAS), María Silvana Martínez (SDG TLSS), Greta Ozcoidi (DI PNSC), Graciela Castro (DI PNSC), Mónica Parolari (DI PYNF), y Julieta Ferreiro (DI PNYF).

CPCECABA: Dres. Humberto Bertazza, Armando Lorenzo, José Bogueiro, Horacio Ziccardi, Hugo Kaplan, Marcos Verdún y Gabriela Marzano.